



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134066102-2020-00635-00
JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO
LINA FERNANDA RIOS RINCON
CAPITAL SALUD, EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO, quien actúa en representación de su hija menor LINA FERNANDA RIOS RINCON en contra de CAPITAL SALUD EPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.000.698 quien recibe notificaciones en la Mz R2 Casa 20 Barrio Villas de Granada, celular: 320 421 16 27 – 314 279 71 59

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio –Meta; teléfonos 661-47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.
Secretaría Departamental de Salud del Meta y SIKUANY LTDA

DE LOS HECHOS

Señaló el accionante que su hija menor L.F.R.R padece INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA e HIPERTENSION SECUNDARIA, ordenándosele el suministro del medicamento DARBEPOTEINA ALFA SOLUCION INYECTABLE DE JERINGA PRELLENADA 50 mcg/ml/0.5 ml.

Adujo que desde el mes de junio de 2019, ha acudido a Capital Salud EPS para la entrega del medicamento, remitiéndole a la IPS SIKUANY, donde le han informado que la EPS no ha direccionado servicio alguno en pro de la menor agenciada. Recalca la urgencia del tratamiento pues debe, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales de su hija menor y



RADICADO No. 503124086002-2020-00036-00
ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO
AFECTADO: LINA FERNANDA RIOS RINCON
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

pide que a través de la tutela se ordene a Capital Salud la garantía de sus derechos a la salud y continuidad del tratamiento¹.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta y Sikuany LTDA para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Previo informe secretarial, el despacho ha asumido el conocimiento del presente asunto con la finalidad de proferir la sentencia que corresponda.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

CAPITAL SALUD EPS, manifestó que el servicio de salud prescrito a la menor agenciada no fue vulnerado por la entidad, toda vez que revisado el sistema de la entidad no aparece servicio alguno pendiente por suministrar, resaltando que la fórmula médica se encuentra vencida al igual que el tratamiento, el cual fue prescrito para el término de 6 meses².

SIKUANY TLDA, indicó no contar con autorización y contrato vigente celebrado con la EPS accionada para realizar la entrega del medicamento pretendido.³

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

¹ Folios 1 al 5 del cuaderno original de la tutela

² Folios 16 a 20 ibídem

³ Folios 21 a 23 ibídem



REQUERIDO: No
ADICIONANTE:
AFECTADO:
ASIGNADO:
ASUNTO:

593124086002-2020-00035-03
JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO
LINA FERNANDA RIOS RICON
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de la menor L.F.R.R al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento DARBEPOTEINA ALFA SOLUCION INYECTABLE DE JERINGA PRELENADA 50 mcg/ml/0.5ml, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 20190618149012673085 del 18 de junio de 2019, necesario para tratar la patología ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

En múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁴.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños "*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social*", precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen

⁴ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No. 50184086002-2020-00039-00
AFECTANTE: JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO
AFECTADO: LINA FERNANDA RIOS RINCON
ASIGNADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*⁵.

El Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años*. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica⁶.

De igual manera, la misma Ley estatutaria de Salud ha consagrado *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*⁷.

EL CASO CONCRETO

Javier Antonio Rios Castro ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud de su hija menor L.F.R.R, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento al no autorizar el medicamento poniendo en espera a la usuaria del servicio, que valga recordar, es menor de edad.

⁵ Tutela 196 de 2016

⁶ Ley 1751 de 2015, literal f) del artículo 6

⁷ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No. 50134689002-2020-00055-00
ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO
AFECTADO: LINA FERNANDA RIOS RINCON
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Así las cosas, dado los hechos expuestos por la representante legal de la menor, y teniendo en cuenta la precaria contestación que dio la accionada Capital Salud EPS, pues remitió su actuar a endilgar la usencia de responsabilidad por haberse vencido la fórmula médica del medicamento pretendido, sin siquiera probar sumariamente la materialización o entrega. Considera este despacho que efectivamente existe vulneración a los derechos fundamentales de la niña afectada L.F.R.R identificada con la T.I: 1.120.364.315, por parte de la accionada, entidad llamada a responder por la salud y continuidad en el tratamiento médico, ya que este no puede ser suspendido hasta que la menor haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió dicho medicamento, el cual ha sido, según expresa la accionante, solicitado ante la EPS accionada desde el mes de junio de 2019, sin que se haya autorizado y entregado materialmente.

Con las anteriores precisiones, este despacho, en protección y garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, amparará el derecho fundamental de la salud y dignidad humana y ordenará a Capital Salud EPS, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, autorice y haga entrega efectiva del medicamento DARBEPOTEINA ALFA SOLUCION INYECTABLE EN JERINGA PRELLENADA 50 MCG/ML/ 0.5 ML.

En cuanto a las entidades vinculadas- Secretaría de Salud Departamental de Salud del Meta y Sikwany Ltda se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela es la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

593124085992-2020-00038-00
JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO
LINA FERNANDA RIOS RINCON
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a L.F.R.R. por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

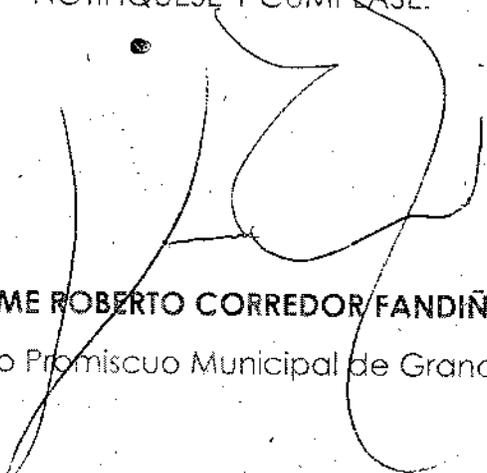
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de la menor afectada el medicamento DARBEPOTEINA ALFA SOLUCION INYECTABLE EN JERINGA PRELENADA 50 MCG/ML/ 0,5 ML a la menor L.F.R.R., ordenado mediante formula medica N° 20190618149012673085.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud del Meta y Sikuaný l.t.d.a. por lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


*
JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta.



INFORME SECRETARIAL: Granada, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020). Paso al despacho la tutela N°. 50313 40 89 002 2020 00038 00, siendo accionante JAVIER ANTONIO RIOS CASTRO como agente oficioso de LINA FERNANDA RIOS RINCON contra de CAPITAL SALUD EPS, informándole: Como quiera que la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, por incapacidad médica¹, no se encuentra en disponible de realizar actuación procesal alguna y en atención al improrrogable termino para decidir sobre el asunto en mención, se pone a su conocimiento la acción de tutela 503134089002-2020-00037-00 para conocimiento y fines pertinentes.

HENRY RODRÍGUEZ BOGOTÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA-META

Granada, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020).

El artículo 86 de la Carta Política estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, *"en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución"*. Al respecto se ha dicho que *"El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva."*

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que *"(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá"*

¹ Fol. 24-25 c.o



cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables", siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.

En virtud del artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, es deber de los funcionarios de la Administración de Justicia "resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional."

Así entonces, como quiera la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal a fecha de esta actuación se encuentra en imposibilidad de ejercer su función como juez constitucional, no existir titular encargado y el asunto avocado debe ser decidido a la fecha, siendo improrrogable el termino para decidir, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, en ejercicio de su función constitucional y coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta, asume el conocimiento a efectos de decidir sobre el asunto:


*
JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta